



CARTA SDPE. N° 82-2013

SANTIAGO,

06 JUN 2013

SEÑOR

[REDACTED]

PRESENTE

De mi consideración:

En relación a su consulta AK002W0003011 de fecha 22 de mayo del presente año, efectuada en conformidad a lo establecido en la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, mediante la cual solicita informar si se registran testamentos inscritos en el Registro Nacional de Testamentos otorgados por don [REDACTED] como asimismo informar si a la fecha de su fallecimiento estaba o no casado y quienes son sus hijos con indicación de sus runes y domicilios, señalo a usted lo siguiente:

Que la calidad de heredero de una persona en relación con el sujeto consultado, sólo puede ser determinada por una Resolución Judicial o por Resolución Exenta de un Director Regional de este Servicio, dentro de un procedimiento de petición de Posesión Efectiva, tramitado de conformidad a las normas establecidas en la Ley N° 19.903 y las contenidas en el Título VIII del Libro IV del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, revisado el Sistema Automatizado de Solicitudes de Posesiones Efectivas, no se registra al día 3 de junio del año 2013, ingreso de Solicitud de Posesión Efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante.

Asimismo, procede informar a usted, que revisado el Registro Nacional de Testamentos a igual fecha, no se registran testamentos inscritos, otorgados por don [REDACTED]

Se hace presente, que el Registro Nacional de Posesiones Efectivas fue creado por la Ley N° 19.903, la cual entró en vigencia a partir del 11 de abril de 2004, fecha desde la cual este Servicio comenzó a registrar las solicitudes de posesiones efectivas judiciales y administrativas.

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN



Por su lado, en cuanto a sus redes familiares, revisada la base de datos de este Servicio, el causante de la referencia registra una subinscripción de nulidad de matrimonio aprobada por la Iltma. Corte de Apelaciones con fecha 21 de octubre de 1996; además registra como hijos ingresados en la referida base, a

[REDACTED]

Ahora bien tratándose de la información relativa a los runes y domicilios de las personas mencionadas, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que estos son datos de carácter personal cuyo tratamiento o comunicación solo es posible cuando existe una autorización legal o bien cuando se recolecten o provengan de fuentes accesibles al público, (artículos 4 y 9 Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada), situación que no se da en la especie y que además se encuentra refrendada en la decisión tomada por el Consejo para la Transparencia, a propósito del Amparo N° A-33-2009

Por su lado, y en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son N°2 *“Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*, se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, le informo que desde la notificación de la presente respuesta, usted tiene un plazo de 15 días para solicitar un amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, como asimismo el hecho de que procederemos en su oportunidad, a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados de este Servicio.



Saluda atentamente a usted,
VICTORIA SILVA CONCHA
Abogado Jefe
Subdepartamento Posesiones Efectivas

Por Orden del Director Nacional

VSC/ACC
Distribución/
- Destinatario